

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO **RESERVADA LA INFORMACIÓN**, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO **070121524000007**.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de enero de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **070121524000007**, solicitándose la siguiente información: -----

*"Por medio de la presente, me dirijo a usted en representación de mi propio derecho, con el propósito de solicitar información respecto a los derechos de transparencia y acceso a la información, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Como es de su conocimiento, la transparencia y el acceso a la información pública son fundamentales para el fortalecimiento de la democracia, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo de los derechos ciudadanos. En este sentido, nos gustaría, los resultados de las auditorías practicadas a los ejercicios fiscales del 2019 al 2022, de la Secretaría de Obras Públicas Estatal, se requiera los informes de resultados de las auditorías con los montos antes de ser solventados y las evidencias con que lo solventaron." (sic).-----*

- II. Conforme a lo establecido en los artículos 60 fracción III, 69, 70 fracciones II, IV, V y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, analizó la naturaleza y contenido de la petición, por lo que se radicó el expediente SHyFP/UT/12C.06/07/2024.-----

- III. Con fecha 26 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia mediante memorándum SHyFP/UT/00022/2024, turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121524000007 a la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, para que dentro de sus facultades contempladas en el reglamento interior de esta dependencia de respuesta a la persona solicitante.-----

- IV. Con fecha 19 febrero de 2024, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/00114/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 070121524000007, en virtud de que la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, dependiente de esa Dirección se encontraba en una exhaustiva búsqueda de los documentos solicitados, por lo que el Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta mediante resolución SHyFP/CT-R/022/2024, de fecha 23 de febrero de 2024 .-----

- V. Con fecha 05 de marzo de 2024, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/00128/2024, la persona titular de la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública informó a la Unidad de Transparencia que cuenta con información y documentación derivados de 08 órdenes de auditorías y verificaciones, de las cuales dos se



encuentran en proceso de investigación y seis en sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, solicitando a este Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud objeto de la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 136, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, siendo éstas: 029/2019, 049/2019, 094/2019, 016/2020, 017/2022, 018/2022, 012/2023 y 011/2023, practicadas a la Secretaría de Obras Públicas durante el período de 2019 a 2022. -----

VI. Habiendo sido analizada la naturaleza y contenido del memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/00128/2024, de fecha 05 de marzo de 2024 y de la solicitud 070121524000007, con fecha 07 de marzo de 2024, la titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité, dentro del término legal, mediante memorándum SHyFP/CT/ST/00006/2024, convocó al Comité de Transparencia a la quinta sesión extraordinaria, que tiene verificativo el día viernes 08 de marzo de 2024, esto con la finalidad de poner a consideración de este Comité para que confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva de la información de los documentos citados en el antecedente V, planteado por la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

VII. Con fecha 05 de marzo de 2024, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"B"/00114/2024, la persona titular de la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada en la cual manifestó lo siguiente en la prueba de daño:

"...Información que se reserva. - Las actuaciones y documentación que derivan de las órdenes de Auditoría y verificaciones siguientes:

No.	No. de Orden de Auditoría	Concepto	Ejercicio	Estatus del Procedimiento:
1.-	029/2019	Verificación a los Cierres Administrativos a los Contratos de Obras del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fortalecimiento Financiero.	2018	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.
2.-	049/2019	Auditoría a las Obras Ejecutadas con el Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES).	Recursos Autorizados en el ejercicio 2017 y ejecutados en el Ejercicio 2018.	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.
3.-	094/2019	Verificación a las Obras Ejecutadas con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (EF), y el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE).	2019	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.
4.-	016/2020	Auditoría a los Capítulos 1000.- Servicios Personales, Capítulo 2000.- Materiales y Suministros, Capítulo 3000.- Servicios Generales, Capítulo 4000.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, Capítulo 5000.- Bienes Muebles e inmuebles e Intangibles y Capítulo 6000.- Inversión Pública, así como a la Planeación, Programación, Presupuestación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de las Obras.	Ejercicio 2019 y del 01 de enero al 15 de agosto de 2020.	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.



5.-	017/2022	Auditoría a las Obras Realizadas con la Fuente de Financiamiento: "Otros Subsidios".	Ejercicios 2020 y 2021.	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.
6.-	018/2022	Auditoría a las Obras Realizadas con Recursos del "Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos".	2021.	En Sustanciación del Procedimiento Administrativo.
7.-	012/2023	Auditoría a los Recursos Autorizados y Ejercidos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su componente Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE).	2022.	En Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
8.-	011/2023	Auditoría a los Recursos Autorizados y Ejercidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).	2022.	En Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De la información proporcionada en el cuadro analítico que antecede, se advierte que de las ocho auditorías practicadas a la Secretaría de Obras Públicas, en la actualidad 02 de ellas se encuentran en el proceso de investigación por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, y 06 se encuentran en sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que en vía de salvaguardar los resultados de las mismas, se hace necesario clasificar la información como reservada, hasta en tanto no se concluyan con los procedimientos que permitan determinar y sancionar la existencia de actos que constituyan faltas administrativas graves o no graves en los términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Fundamento legal:** artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Organismos administrativos que posee la información:** Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones (Autoridad investigadora) y Dirección de Responsabilidades (Autoridad Sustanciadora).

Conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece: concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. En este caso la Dirección de Responsabilidades.

Por lo que, en consideración del estado que guardan los procedimientos antes referidos, donde la documentación solventatoria de las observaciones contenidas en los informes de resultados de las auditorías en comento son parte fundamental tanto en los expedientes que se encuentran en proceso de investigación como en los que se ubican en sustanciación. La divulgación de la información que obran en dichos expedientes (de investigación y sustanciación, según sea el caso) puede llegar afectar el principio de seguridad y debido proceso por parte de la autoridad



investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar la existencia de faltas administrativas y en su caso, la presunta responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables, por lo consiguiente se reserva la información por un periodo de tres años de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

### Justificación

La información que se pretende clasificar como reservada actualiza la hipótesis correspondiente al numeral vigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que forman parte de procedimientos en los que se investiga; y en su caso determina responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, tanto en los informes de presunta responsabilidad administrativa como en los expedientes de responsabilidades administrativas, los cuales concluyen en el caso de la investigación dando vista a la autoridad sustanciadora o en su caso con el acuerdo de conclusión; y los expedientes que se encuentran en sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, derivados de los informes de presunta responsabilidad administrativa, concluyen hasta que cause firmeza la resolución emitida. Ahora bien, la persona solicitante requiere información relativa a los soportes documentales de la investigación de presuntas faltas administrativas y documentos base de la acción de los expedientes de responsabilidad administrativa, por lo que se actualiza la fracción II del numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Cabe mencionar que la divulgación anticipada de la información requerida, podría traer como consecuencia que tanto la autoridad investigadora como la sustanciadora se vea menoscabada su determinación dentro del proceso de fincamiento de responsabilidad administrativa, por lo consiguiente se actualiza lo establecido en el numeral vigésimo octavo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo consiguiente se tienen por acreditados lo supuestos de reserva de la información para los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información 070121524000007, ya que forman parte de expedientes cuyo objetivo es fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.

### Prueba de daño

**Daño presente:** La divulgación o publicación de las actuaciones, documentos y demás pruebas que integran las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora (contraloría interna) así como la consideración y elementos de prueba que conforman los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa en proceso de sustanciación (Dirección de Responsabilidades) hayan sido aportados, con la finalidad de determinar la responsabilidad la existencia de conductas que pudieran encuadrar en faltas administrativa, las cuales derivaron de las auditorías y verificaciones realizadas por esta Secretaría; lo cual podría tener como consecuencia la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por mencionar la utilización de información en contra de personas que pudieran resultar absueltas o en su caso probables responsables, lo cual resultaría en una afectación en su esfera jurídica, en su privacidad y su dignidad humana; hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso); hacia el exterior (para la continuidad del procedimiento de responsabilidad administrativa).

**Daño probable:** En el supuesto de proporcionar la información inmersa dentro los expedientes de investigación y/o de presunta responsabilidad administrativa, integrados o substanciados en la actualidad y cuya conclusión aún se encuentran sujetos al desahogo de las etapas procesales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, constituiría un daño al debido proceso y se vulnerarían los resultados de las investigaciones, obstaculizando el ejercicio público de la investigación, además de poner en riesgo la integridad física de los servidores y ex servidores públicos que pudieran estar señalados como presuntos responsables de faltas administrativas, al poder ser blanco de represalias físicas, por parte de la sociedad, así como afectar a su dignidad y a la moral del ser humano transgrediendo su esfera jurídica, faltando con ello al principio de legalidad e integridad.

**Daño específico:** tomando en cuenta el daño presente y el daño probable, se concluye que de proporcionarse la información y documentación requerida por el solicitante relativo a los resultados que obran en las ordenes de auditorías y verificaciones números 029/2019, 049/2019, 094/2019, 016/2020, 017/2022, 018/2022, 012/2023 y 011/2023, así como de los expedientes de responsabilidad administrativa que de éstas se derivan, permitiría causar afectaciones a la sociedad y a la integridad de los servidores y ex servidores públicos imputados como presuntos responsables de faltas administrativas; e incluso al procedimiento mismo, ya que éstos se encuentran en proceso de investigación, o en su caso, la resolución aún no causa firmeza como lo dispone la ley en la materia” (sic). -----

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la reserva de la información que realicen los órganos administrativos de esta Secretaría.-----
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada *en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias* será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante.-----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial.-----
5. Que de conformidad el propio artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 6, fracción VI y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés



general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones.-----

6. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 136, fracciones IX, X, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como del numeral vigésimo octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información requerida en la solicitud de acceso a la información 070121524000007, se considerará información reservada, ya que su publicación pone en riesgo la integración y culminación de la investigación, así como de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, es decir, la divulgación o publicación de las actuaciones, documentos y demás pruebas que integran las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora (contraloría interna) o en su caso, las consideraciones y elementos de prueba que conforman los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa en proceso de sustanciación (dirección de responsabilidades), trae como consecuencia el posible menoscabo en la determinación del proceso para fincar una probable responsabilidad administrativa, asimismo podría tener como consecuencia la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por mencionar la utilización de información en contra de personas que pudieran resultar absueltas o probables responsables, resultado afectación a su esfera jurídica, en su privacidad y su dignidad humana.-----
7. Que en su propuesta, la persona titular de la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, solicita la clasificación como información reservada la documentación que se derivan de las ocho ordenes de Auditoría y verificaciones citados en el antecedente V, ya que son información, actuaciones y documentación que se encuentran en procesos de investigación y sustanciación para fincar una probable responsabilidad administrativa los cuales se encuentran en trámite.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 5, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 fracciones, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas y numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa que es la de vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en este caso el que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se

haya dictado la resolución administrativa o en tanto no hayan causado estado, esto es qué, con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad. -----

8. De tal suerte y por las consideraciones legales vertidas resulta procedente **confirmar la clasificación de reserva de la información**, planteada por la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, toda vez que puede existir un menoscabo en las actuaciones de las autoridades administrativas en la investigación y sustanciación de los procedimientos, que en el caso que nos ocupa podría obstruir la conducción de los procedimientos para fincar una posible responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa, por lo que es susceptible a reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, es decir, como queda descrita en los considerandos 5, 6 y 7 citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que todo lo que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, que la difusión de la información pueda llegar a menoscabar o interrumpir la investigación o sustanciación de la autoridad administrativa, o que toda aquella información que refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias que obre en un procedimiento de responsabilidad sea administrativa, penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución o impedirá y obstaculizará la determinación del procedimiento, por lo que se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación y sustanciación que se encuentran en los expedientes.

De la lectura a los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 fracciones, IX; X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas y numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se aprecia que el propósito primario de las causales de reserva es lograr la eficaz investigación y sustanciación de los procedimientos administrativos para fincar una probable responsabilidad a los servidores públicos, es decir llevar un debido proceso e imparcial en la integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y a las autoridades administrativas sean investigadoras o substanciadoras, quienes deben velar por el correcto equilibrio del procedimiento en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, tal como lo estipula el artículo 20 apartado B, fracciones I, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a



tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de la información y documentación que integran las ordenes de auditorías y seguimientos citados en el antecedente V, por un período de tres años, que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121524000007, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de reserva de la información, respecto de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 070121524000007, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución.- - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada** propuesta por la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8, de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se instruye a la persona titular de la Unidad de Transparencia, notifique a la persona solicitante el contenido de la presente resolución, lo anterior dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.- - - - -

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el numeral décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena a la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, integrar, actualizar y en su momento publicar los índices de los expedientes clasificados como reservados y dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que derivan de este.-

**QUINTO.-** Se instruye a la persona titular de la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución y dar de alta en el padrón de áreas administrativas obligadas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a la Dirección de Auditoría en Dependencias "B", dependiente de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública . - - - - -

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la persona solicitante que con fundamento en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, cuenta con el término de **quince días hábiles** siguiente a la fecha de la notificación de respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación de la respuesta a su solicitud, para interponer **recurso de revisión de primera instancia**, que por sí mismo o a través de su representante, lo podrá hacer por medios electrónicos a través de la



Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en su caso de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, ubicado en 12 Avenida Poniente Norte número 1104, colonia El Mirador, código postal 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, o en la Unidad de Transparencia de esta dependencia cito en boulevard Los Castillos número 410, Fraccionamiento Montes Azules código postal 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

**Notifíquese y cúmplase.** -----

Así lo resolvió, mandó y firmó el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

**Vocal Presidente.**

**Lcdo. Laureano Rodríguez Arcuri.**

Titular de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención.

**Vocal Secretaría Técnica.**

**Lcda. Magda Gabriela Pérez Galindo.**

Titular de la Unidad de Transparencia.

**Vocal.**

**Mtro. Eliazar Ramírez Torres.**

Titular de la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Descentralizada.

Resolución SHyFP/CT-R/26/2024, de fecha 08 de marzo de 2024.